

//tencia No. 85

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE RUIBAL PINO

Montevideo, veinte de abril de dos mil quince

VISTOS:

Para sentencia, estos autos caratulados: "P. S., M.Y OTROS C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA - COBRO DE PESOS - CASACIÓN", IUE: 2-61292/2012, venidos a conocimiento de esta Corporación, en virtud del recurso de casación interpuesto por el representante de la parte demandada, Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), contra la Sentencia identificada como SEF-0007-000172/2014 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Tercer Turno.

RESULTANDO QUE:

1.- Por Sentencia No. 72/2013 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 15to. Turno, a cargo de la Dra. Teresita Macció, se desestimó la demanda, sin especial condenación procesal (fs. 245/247).

Decisión que fuera revocada por la impugnada, que, en su lugar, falló: "... acogiendo parcialmente la demanda, condenando a la demandada a abonar a los actores las diferencias de retribución reclamadas y que no fueren abarcadas por la prescripción declarada en autos, las que serán liquidadas por la vía del art. 378 CGP, con base en lo expresado en el Considerando III de la presente, y con más reajustes del D.Ley 14.500, e intereses legales desde la demanda. Sin especial condenación en el grado..." (fs. 296/302).

2.- A fs. 308/310 vto., la parte demandada -por intermedio de su representante- interpuso recurso de casación, alegando, en lo medular, que la sentencia contiene una clara errónea aplicación del derecho y de las reglas de valoración de la prueba.

Sostuvo que la atacada basó su revocatoria en dos aspectos fundamentales: por un lado, entendió que, en el caso, se habría violentado el principio de igualdad consagrado en el artículo 8 de la Constitución de la República y, por otro, consideró que la prueba testimonial que surge de fs. 231 y 233, constituye un elemento probatorio suficiente para demostrar la desigualdad entre los actores y otros funcionarios de la Administración.

No puede invocarse el principio de igualdad como soporte del principio de salario justo, por cuanto, en nuestro derecho, no existe disposición legal alguna que establezca el principio de "igual función igual remuneración".

Dicho principio, también llamado "de equiparación salarial", tampoco recibe reconocimiento jurisprudencial sin límites, así, la propia Suprema Corte de Justicia, en Sentencia No. 68/1997, expresó: "nuestro sistema no recibió el principio de la equiparación salarial absoluta, lo que resulta ilícito es la desigualdad entre trabajadores en virtud de causales prohibidas por el ordenamiento positivo".

Es decir, en nuestro derecho se prohíbe la diferencia o discriminación salarial por igual tarea, cuando esa diferencia obedezca a una discriminación basada en motivos ilegítimos.

Los actores, en tanto funcionarios públicos, se encuentran en una situación estatutaria y, por consiguiente, sometidos al régimen estatutario, sólo tienen el derecho a cobrar el salario que surge del presupuesto.

Por su parte, la diferencia de haberes que pretenden cobrar, sólo les corresponde a partir de la resolución que expresamente así lo dispuso, en el caso, la del 29 de febrero de 2012 dictada por el CODICEN.

En definitiva, solicitó, se case la sentencia dictada por el "ad-quem".

3.- Conferido traslado, fue evacuado a fs. 314/322 vto., solicitando el rechazo de la impugnación.

4.- El "ad-quem", el 22 de octubre de 2014, resolvió conceder el recurso de casación y ordenó la elevación de los autos para ante esta Corporación (fs. 324), donde fueron recibidos el 7 de noviembre de 2014 (nota de cargo, fs. 329).

5.- Por Auto No. 2053/2014 se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte (fs. 330 vto.), quien -por Dictamen No. 4793/2014, fs. 332/333 vto.- postuló el

acogimiento del recurso y la casación de la sentencia recurrida.

6.- Finalmente, se dispuso el pasaje a estudio de los autos (Decreto No. 2154/2014, fs. 336), cumplido el cual se acordó el dictado de sentencia en forma legal.

CONSIDERANDO QUE:

I.- La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad y coincidiendo con el criterio sustentado por el Sr. Fiscal de Corte, hará lugar al recurso de casación interpuesto, anulando la decisión impugnada y, en su lugar, confirmando la sentencia de primera instancia que desestimó la pretensión movilizada en autos.

II.- En autos, los promotores señalaron ser funcionarios del Consejo de Educación Inicial y Primaria (CEIP) de la Administración Nacional de Educación Pública, quienes desempeñaron cargos de Jefes de Sección Contaduría en las diferentes Inspecciones Departamentales del interior del país.

El reclamo de los actores versó -básicamente- sobre los siguientes aspectos: "El presente accionamiento encuentra fundamento en el dictamen de la Comisión creada por Resolución No. 21, Acta No. 88 de 29/11/2006 que propuso la asignación de niveles retributivos de 'Grado 7...más 40% por CPO', para los Jefes o Encargados de Sección del Escalafón Especializado (entre los que se encuentran Jefes o Encargados de Secciones de

las Divisiones Hacienda, y por consiguiente los accionantes), la propuesta de equiparación de la Comisión, que hizo suya la ANEP, se aplicó en todos los Consejos desconcentrados que integran la ANEP, a excepción de la División Hacienda del CEIP".

"La mencionada reestructura-escalafonaria, que contempló tanto a liquidadores como a secretarios, excluyó a los Jefes de Contadurías Departamentales, lo que provocó una injusta diferencia salarial respecto de los accionantes. Estos pasaron a cobrar prácticamente lo mismo que sus subordinados".

"A raíz del reclamo consecuente de los accionantes, con 4 años de rezago, la ANEP, reconoce en forma expresa que los comparecientes desempeñaron y desempeñan efectivamente los cargos de Jefes de Contaduría como más arriba se dijo, la Resolución que recayó al respecto (la cual se adjunta), les adjudica la justa y merecida remuneración, otorgándoles el pago de una diferencia al grado 7, más 40% por tareas prioritarias y 40% por permanencia a la orden. De esta forma se equiparó su salario al de los demás Jefes de toda la ANEP".

"Constituye la causa del presente accionamiento el hecho injusto que se configura cuando, a la vez que la Resolución de la ANEP les reconoce una remuneración solicitada, este reconocimiento no es totalmente ajustado a derecho. Ello es así dado que los efectos de dicha resolución sólo se adjudican para el

futuro, dejando sin remunerar las diferencias generadas en el pasado. Extremo éste que configura un enriquecimiento injusto por parte de la Administración ya que la misma se ha beneficiado del trabajo de los accionantes sin desembolsar la correspondiente contraprestación salarial" (fs. 90/90 vto.).

"En principio, no se reclaman diferencias salariales surgidas de ejercer tareas superiores, sino que se exigen los rubros que corresponden al cargo que ejercen de hecho y que como se dijo, es reconocido por el derecho. Particularmente, el cargo de Jefe de Sección Tesorería implica el desempeño de tareas prioritarias. En todos los casos, es ejercido con esa naturaleza y con anterioridad al otorgamiento por parte de la Administración de una remuneración de un Grado 7, más 40% por tareas prioritarias, más 40% por permanencia a la orden, como surge ut supra".

"Si bien este beneficio se otorgó a los comparecientes desde el mes de marzo de 2012, esta solución está parcialmente arreglada a Derecho, en cuanto los mismos vienen solicitando dicha equiparación desde el año 2009, ya que dicha partida fue estatuida con fecha 12 de agosto de 2008, como surge de los antecedentes administrativos que se adjuntan" (fs. 92).

III.- Partiendo de los propios dichos de la parte actora, no queda más que desestimar la demanda deducida en autos.

Liminarmente, conforme fue planteada la pretensión, se coincide con lo señalado por el Sr. Fiscal de Corte, en cuanto los recurrentes, al señalar que con la reestructura escalafonaria que contempló tanto a liquidadores como a secretarios, se excluyó a los Jefes de Contadurías Departamentales, circunstancia que les provocó una injusta diferencia salarial, pasando a cobrar prácticamente lo mismo que sus subordinados, claramente, pretenden una modificación de la retribución que percibían y no un reclamo de diferencias salariales, lo que deviene improcedente.

Es trasladable al caso, con las adecuaciones de rigor, lo expresado por la Corporación en Sentencia No. 3.406/2011, cuando sostuvo: "... la demanda de autos no es, en rigor, una pretensión de cobro de diferencias salariales, sino que lo que pretende es una modificación de la retribución que perciben los maestros de tiempo completo, que se fija por leyes de presupuesto".

"El objeto pretendido, en principio, sólo podría sustentarse en la existencia de una norma que consagrara tal derecho al cobro de una determinada partida y la correlativa obligación de pago, puesto que exclusivamente ante tal situación podrían los funcionarios invocar la existencia de un derecho al reclamo pretendido".

"Por otra parte, como fuera manifestado por la Administración demandada, no resulta

aceptable que luego de acceder a sus cargos presupuestados, a los que llegaron presentándose voluntariamente, las funcionarias -ahora reclamantes- pretendan modificar, al momento de ocuparlos, la retribución establecida, previamente, por ley".

"En tal sentido, como enseña el Profesor Sayagués Laso, por un lado, los sueldos son fijados por los órganos que tienen potestad presupuestal, que por lo común son los Parlamentos, y, por otro, los funcionarios sólo pueden reclamar el sueldo correspondiente al cargo que ocupan (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, 8ª edición puesta al día a 2002 por Daniel Hugo Martins, F.C.U., No. 202, pág. 346)" (cfme. criterio expuesto en Sentencia No. 3.406/2011).

Resulta aplicable, asimismo, lo manifestado por esta Corporación, en la reciente Sentencia No. 729/2014, en oportunidad de estudiar un caso similar al de autos, siendo trasladables "mutatis mutandi" sus fundamentos.

En efecto, se sostuvo que, "... más allá de que en la demanda se individualiza como 'diferencias de salarios' se está pretendiendo una regularización funcional, es decir, un cambio en la estructura de cargo".

"... los actores en realidad pretenden por vía indirecta, se disponga una remuneración distinta para el cargo que desempeñan en forma efectiva".

"Tal planteo no significa que trabajen en funciones propias de un cargo superior y perciban el salario correspondiente a su cargo presupuestado y por tal motivo pretendan percibir las diferencias del caso. Sino que en realidad pretenden que su cargo tenga una remuneración igual a otro cargo porque a su juicio las tareas son similares".

"(...)"

"Agrega el Sr. Ministro Dr. Larrieux que, de todas formas, la adecuación presupuestal de los actores por la realización de idénticas tareas a las desempeñadas por los funcionarios del Departamento de Maldonado, es una cuestión ajena a la pretensión de autos, y que no configura la existencia de realización de tareas de superior jerarquía, que determinen el derecho a la percepción de la consecuente diferencia de salarios. En todo caso, es un tema que los actores deberán resolver por las vías administrativas correspondientes, si es que entienden que, ante igual tarea, la administración efectúa remuneraciones diferentes entre sus funcionarios".

En definitiva, como se señalara supra, atento a que de las expresiones vertidas por los propios actores, su reclamo no refiere a la realización de tareas de superior jerarquía, sino que se consideran perjudicados por una reestructura funcional, resulta improcedente el reclamo planteado en la justicia ordinaria.

IV.- Sin perjuicio de lo señalado, el Sr. Ministro Dr. Jorge Larrieux, entiende necesario señalar que, de acuerdo al criterio que sostiene respecto del artículo 312 de la Constitución, partiendo de que el reclamo finca en que la Resolución de la ANEP si bien les reconoció la remuneración solicitada, no lo hizo con efectos retroactivos (fs. 90/90 vto.), sólo para el futuro, debieron agotar en forma previa la vía administrativa, cosa que no hicieron, cuestión que resulta relevante de oficio como presupuesto procesal para el dictado de una sentencia útil en el caso (Cfme. posición sustentada en Sentencia de la Corte No. 160/2009 y discordias en Sentencias Nos. 306 y 953/2009 y 333/2014).

V.- A su vez, y sin perjuicio de lo ya señalado, el Sr. Ministro Dr. Felipe Hounie, entiende que para accionar por la reparación de daños y perjuicios causados por un acto administrativo, se requiere haber agotado previamente la vía administrativa (cfr. Sentencias del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Sexto Turno Nos. 45/2011, 55/2013, 56/2013, entre otras).

No obstante lo cual, en el caso, advierte que la cuestión de la falta de agotamiento de la vía administrativa fue planteada como excepción previa por la demandada (fs. 184 vto./185), excepción que fuera desestimada por Sentencia Interlocutoria No. 1.585/2013 de la Sede actuante (fs. 210/212); dicha interlocutoria, fue consentida, por lo que pasó en

autoridad de cosa juzgada, lo que impide, a criterio del Sr. Ministro, su modificación por la vía del art. 216 del C.G.P. (cfr. Sentencia No. 59/2008 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to. Turno).

VI.- La conducta endoprosesal de las partes ha sido correcta, no dando mérito a especial condenación en gastos causídicos en el grado (arts. 56.1 y 279 del C.G.P., art. 688 del C.C.).

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

HACIENDO LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO Y, EN SU MÉRITO, ANULANDO LA DECISIÓN IMPUGNADA Y CONFIRMANDO EL PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA QUE DESESTIMÓ LA DEMANDA.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE,
DEVUÉLVASE.

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE RUIBAL PINO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA